PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILLENNIUM BUSINESS TOWER - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S
RADICADO: 680013103011-2023-00267-00
Pasa al despacho del señor Juez para resolver sobre la reforma a la demanda. Bucaramanga, 24 de enero de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

2023-00267-00

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose admitido la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por MILLENNIUM BUSINESS TOWER - PROPIEDAD HORIZONTAL contra CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S., encontramos que la parte actora, presenta REFORMA DE LA DEMANDA[1], procediendo el Despacho a su revisión de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

En ese orden, se observa que en el mentado escrito, se refiere la inclusión de un nuevo sujeto procesal que formara parte del extremo pasivo de la relación procesal, como es, JHON EDGAR CORZO ORTIZ.

Revisado el plenario se encuentra que la demandada CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S., acudió a notificarse personalmente por intermedio de su apoderado judicial (PDF22), por lo que corresponde dar aplicación al numeral 4 del artículo 93 del Estatuto procesal civil vigente, que señala: *"4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial."*

Ahora bien, atendiendo a que el nuevo demandado JHON EDGAR CORZO ORTIZ, funge como representante legal de la constructora demandada, la cual ya se encuentra debidamente notificada, no será necesario ordenar su notificación personal, ello en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 300 del C.G.P.: "*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."*

Finalmente, en cuanto a la inscripción de la demanda sobre la razón social de la sociedad CONSTRUCTORA INNOVA SAS[2], la misma habrá de negarse, por cuanto dicha medida cautelar solo es procedente sobre los bienes del demandado que sean "sujetos a registro" y la razón social no está sujeta a registro y así fue conceptuado por la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-126786 28 de junio de 2023:

> *"La posición institucional recientemente adoptada sobre el asunto objeto de estudio, se encuentra establecida en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2023, en la cual se señala que la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, veamos:*
>
> *"(…)*
> *CAPÍTULO I: REGISTROS PÚBLICOS A CARGO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.*

[1] PDF17
[2] PDF31

(…)

1.3.6. Aspectos relativos a la inscripción de embargos y órdenes de autoridad competente.

1.3.6.1. La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no será procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la cámara de comercio que recibe la solicitud".

Con base en lo expuesto y dando respuesta a la primera inquietud formulada, se advierte que el oficio 220-134472 del 21 de septiembre de 2021 no se encuentra vigente. En consecuencia, se recoge el señalado oficio, así como los demás que contengan una posición distinta a la establecida en el presente concepto.

En la medida que la respuesta a la primera consulta se basa en que no es posible el embargo de la razón social de una persona jurídica, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre la segunda pregunta."

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA formulada por MILLENNIUM BUSINESS TOWER - PROPIEDAD HORIZONTAL contra CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S. y JHON EDGAR CORZO ORTIZ.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este auto a los demandados CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S. y JHON EDGAR CORZO ORTIZ, mediante anotación en estado, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO.- CÓRRASELE TRASLADO de la presente demanda reformada a los demandados, por el término de diez (10) días el cual empezara a correr desde el tercer día de notificado por estado el presente auto, para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa se pronuncien en la forma que a bien lo tenga *(num. 4-5, art. 93 C.G.P.)*.

CUARTO.- Negar la solicitud de inscripción de la demanda sobre la razón social de CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 010 del 02 de febrero de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2dc05b360b585fb2d1ccf4ffeb199b2770e6b991dfd51ccc7a76d63ed99566**

Documento generado en 01/02/2024 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica